CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000022850 por valor de $87.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 928
Rad. Juzgado: 2020-00253-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **MARÍA EMIRGEN MARTÍNEZ DE ÁLVAREZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000022850 por valor de $87.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 06 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000023391 por valor de $800.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Finalmente se deja constancia que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 929
Rad. Juzgado: 2020-00257-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ALFREDO HERNÁNDEZ REY** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los

preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la

entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **ALFREDO HERNÁNDEZ REY** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **ALFREDO HERNÁNDEZ REY** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000023391 por valor de $800.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **066** hoy **06** de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó poder por parte de la entidad de seguridad social ejecutada, así como escrito de excepciones.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000020631 por valor de $130.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 931
Rad. Juzgado: 2020-00305-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSÉ ALBERTO MORA DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSÉ ALBERTO MORA DÍAZ** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSÉ ALBERTO MORA DÍAZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000020631 por valor de $130.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **KRISTIAM MAURICIO ALTAMAR BONILLA**, quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.326.132, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido a la Abogada **KAREN ANDREA HERRERA CANIZALES,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 1.110.567.379 y profesionalmente con la tarjeta No. 319.151 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 06 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó sustitución de poder otorgada por el apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ, quien refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales.

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000020636 por valor de $30.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 02 de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 932
Rad. Juzgado: 2020-00307-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **DANILO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **DANILO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **DANILO ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Dra**. ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de

ciudadanía No. 52.806.949 y profesionalmente con la tarjeta No. 163.366 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato sustituido y allegado para el efecto.

QUINTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000020636 por valor de $30.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dra. **ERIKA SOLANGELY ARIAS ORTIZ,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 52.806.949, quien tiene facultad expresa para recibir

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 06 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000023732 por valor de $280.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que se allegó poder por parte de la entidad de seguridad social ejecutada, así como memorial donde refirió cumplimiento de la sentencia para lo cual allegó la respectiva resolución, certificación de pago y solicitud de no ser condenado en costas

Finalmente se deja constancia que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 927
Rad. Juzgado: 2021-00041-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **JOSÉ NELSON ROJAS GUEVARA** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> *1)* ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> *2) Por la novación*
> *3) Por la transacción*
> *4) Por la remisión*
> *5) Por la compensación*
> *6) Por la confusión*
> *7) Por la pérdida de la cosa que se debe*
> *8) Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> *9) Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **JOSÉ NELSON ROJAS GUEVARA** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **JOSÉ NELSON ROJAS GUEVARA** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000023732 por valor de $280.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en los términos del poder sustituido al Abogado **CARLOS ANTONIO BECERRA RIVERA,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.128.887 y profesionalmente con la tarjeta No. 277.711 del C. S de la J., para que represente los intereses de **COLPENSIONES,** de acuerdo al mandato sustituido y allegado para el efecto.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 06 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que se allegó memorial dentro del cual la parte actora refirió que la demandada canceló mediante resolución el valor correspondiente a la condena impuesta dentro de la sentencia objeto de la presente ejecución, quedando pendiente únicamente el pago de las costas procesales

Se informa además que, una vez revisada la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que figura el siguiente Depósito Judicial: **No. 454130000022930 por valor de $91.000,oo**, por concepto de costas procesales consignadas por la entidad demandada, para lo cual se adjunta al proceso comprobante del mismo.

Se informa además que, el vocero judicial de la parte demandante, cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder obrante a folio 1.1. del expediente digital del cuaderno ordinario.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 1º de junio de 2022.

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 926
Rad. Juzgado: 2021-00064-00

Se decide lo pertinente dentro del proceso en el trámite de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

1. Situación Jurídica planteada

Procede este despacho a establecer si en el presente asunto, es viable de oficio decretar la terminación del presente proceso por pago total de las obligaciones.

2. Sobre el ejecutivo laboral.

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula en los artículos 100 y siguientes o atinente a la ejecución en materia laboral, del análisis de dichas disposiciones se hace ineludible por remisión del artículo 145 ibídem, aplicar los preceptos que son análogos del Código General del Proceso, en los artículos 422, siguientes y concordantes.

Ahora dentro del proceso ejecutivo en el evento contemplado en el artículo 461 del código General del Proceso, está contemplada la terminación por pago de la obligación perseguida, norma que reza:

> "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*"

Teniendo en cuenta la finalidad del proceso ejecutivo, cual es la satisfacción de la obligación que se cobra, nuestro código general del proceso manda que se declare su terminación cuando el deudor se libera de la obligación demandada pagándola ella misma, o por otros, evento en el que la obligación se extingue por el modo previsto en el núm. 1 del Art. 1625 del C.C. Dicha norma expresa:

> "*Modos de extinción. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*
>
> *Las obligaciones se extinguen, además, en todo o en parte:*
> 1) ***Por la solución o pago efectivo*** *(subrayado del juzgado)*
> 2) *Por la novación*
> 3) *Por la transacción*
> 4) *Por la remisión*
> 5) *Por la compensación*
> 6) *Por la confusión*
> 7) *Por la pérdida de la cosa que se debe*
> 8) *Por la declaración de nulidad o por rescisión*
> 9) *Por el evento de la condición resolutoria*
> 10) *Por la prescripción*"

Se entiende que, por la solución o pago efectivo, esta es la cancelación de lo debido en consonancia con el Art. 1626 ibídem. Pues de modo, que por regla general el proceso ejecutivo finaliza por pago, caso en el que el juez verificado el mismo, deberá dar por terminado el proceso, dados los efectos extintivos de la obligación, pues, el deudor ejecutado se ha liberado de tal obligación.

3. Análisis sustantivo del presente caso.

En el presente caso se observa el cumplimiento por la entidad ejecutada al realizar la consignación de lo dispuesto por concepto de costas procesales, objeto de la presente ejecución conforme se enuncio en la constancia secretarial que antecede.

Al comparar las anteriores actuaciones con las normas atrás citadas, se desprende que se llenan los requisitos exigidos, pues el acto administrativo emitido por la entidad ejecutada y el título constituido a órdenes del proceso a favor de la parte demandante por costas procesales **extinguen la obligación**, bajo esas circunstancias, evidente aparece que no resulta procedente emitir orden tendiente a seguir adelante con la ejecución, por lo que se dispondrá declarar la terminación del proceso por pago y el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares de embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en las cuentas de Bancos**: DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA**, para lo cual se librará la comunicación para que procedan a cancelar dicho embargo.

A la par con ello, se ordenará la entrega de los dineros obrantes a favor de la parte ejecutante **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** a través de su representante judicial**,** quien cuenta con facultad expresa para recibir.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación la presente ejecución a favor de **LUÍS ENRIQUE HERNÁNDEZ** dentro de esta **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por el mencionado señor a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que se encuentran vigentes, esto es, el **embargo y retención** de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorros que se encuentren en cabeza de la entidad demandada en las cuentas vinculadas a los **Bancos DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA.**

TERCERO: LIBRAR por secretaría los respectivos oficios ante dichas entidades bancarias, informando el levantamiento de las medidas decretadas, para que prosigan a cancelar los registros de los embargos.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial **No. 454130000022930 por valor de $91.000,oo a la parte demandante**, a través de su representante judicial Dr. **LEONARDO BONILLA BOLAÑOS,** quien se identifica civilmente con la cédula de ciudadanía No. 14.321.805, quien tiene facultad expresa para recibir

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 066 hoy 06 de junio de 2022

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria